

MORELIA MICHOACAN A 27 DE octubre de 2022DEL AÑO 2022

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

Quien suscribe, Eréndira Isauro Hernández, Diputada Local del Distrito V con cabecera en el Municipio de Paracho, Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitirle en documento adjunto a este, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 10 bis y se reforma el artículo 39 y su fracción I, II, III y IV de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior a fin de que se sirva dar turno a la misma en la Programación de los Trabajos Legislativos, y pueda ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

Quien suscribe, diputada ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 10 bis y se reforma el artículo 39 y su fracción I, II, III y IV de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace poco se reformó el párrafo cuarto del artículo 4 de la ley general para la inclusión de las personas con discapacidad, estableciendo en su Artículo Único, respecto al párrafo mencionado del artículo 4, que para efectos del párrafo anterior, es decir del que refiere el mismo numeral, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con

discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

En el mismo sentido el día de hoy, 27 de octubre del 2022, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del artículo 11 de la ley General en comento, esta establece lo siguiente:

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional; asegurando condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a sus competencias laborales, tanto en el sector público como en el privado, de modo que se proteja la capacitación, el empleo digno, la contratación y los derechos laborales, en su caso, de las personas con discapacidad;

III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo con infraestructura, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o

profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos que así lo soliciten, tanto sociales como privados, en materia de derechos e inclusión laboral para personas con discapacidad;

V. a VIII. ...

Por lo que respecta a sus transitorios, establece que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se especifique una armonización al respecto.

Aun y con ello la que propone considera que dichas reformas deben de ir de la mano porque considero de suma importancia legislar en favor de las personas con discapacidad, recordemos que la armonización legislativa o normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos, esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas. La armonización legislativa en materia de derechos humanos no debe ser considerada como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las Entidades federativas pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional y lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, ello es considerado así por la cámara de diputados.

En esta Septuagésima Quinta Legislatura se Consideró, como la legislatura del Poder de la Inclusión, por lo que considero que como legisladores debemos de poner más énfasis en favor de las personas con discapacidad, en favor de sus derechos. Y es que con esta propuesta se considera que tanto el Poder Ejecutivo, como el Legislativo, el Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán, promuevan el derecho al trabajo y empleo digno de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad.

Así también considero que en pego a la ley general, en nuestra entidad se tome en consideración el impulsar mediante la administración pública, el derecho a la igualdad de oportunidades, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Siendo prioridad de la adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Por lo antes expuesto, propongo a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. se adiciona el artículo 10 bis y se reforma el artículo 39 y su fracción I, II, III y IV de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10 bis. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano señalado en la presente ley y en aquellas que mayormente les beneficie, sin distinción de origen étnico,

nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad.

Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Artículo 39. El Consejo, **el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán**, promoverán el derecho al trabajo y empleo **digno** de las personas con discapacidad en igualdad **real** de oportunidades y equidad, **de manera** que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, así mismo, deberán crear programas de capacitación y enseñanza de oficios para las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo. Para tal efecto procurarán preferentemente las siguientes acciones:

I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en **las entrevistas de trabajo público o privado**, selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional, asegurando condiciones de trabajo **dignas**, accesibles, seguras y saludables;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad **de manera digna** atendiendo a **sus competencias laborales, tanto** en el sector público **como en el** privado, **de modo que se** protejan la capacitación, **el** empleo **digno, la** contratación y derechos **laborales o** sindicales, **según sea el** caso, de las personas con discapacidad;

III. Elaborar e instrumentar el programa estatal y municipal de trabajo y empleo **digno** para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de **inclusión** laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo **con infraestructura**, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, **así como la inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, incluidos los órganos autónomos del Estado de Michoacán, a través de convenios con los sectores público, social y privado;**

IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos **que así lo soliciten**, tanto **sociales como privados**, **en materia de derechos e inclusión laboral para personas con discapacidad**, que así lo soliciten;

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese y hágase del conocimiento al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Órganos autónomos, a los 112 Municipios y Concejo Comunal de Cheran, todos del Estado de Michoacán para sus efectos procedentes.

TERCERO. Cúmplase en los términos descritos y establecidos en el presente Decreto para sus efectos procedentes.

Congreso del Estado de Michoacán, LXXV legislatura, Morelia, Michoacán, a 27 de octubre de 2022.

ATENTAMENTE

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.

